



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante	PAOLA ANDREA BERMUDEZ GONZALEZ
Demandado	DANIELA SÁNCHEZ ROA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021 00139 -00
Providencia	Auto Sustanciación # 0267
Decisión	Inadmite

Efectuado el estudio previo a la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por conducto de abogado por la señora PAOLA ANDREA BERMUDEZ GONZALEZ en su calidad de hermana de la menor MARÍA ISABELA BERMUDEZ SÁNCHEZ y direccionada contra la señora DANIELA SÁNCHEZ ROA, asunto dentro del cual se examina el archivo digital remitido en el correo institucional del Juzgado, de donde esta Juzgadora se percata de unas falencias que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Conforme a los numerales 4º y 5º del artículo 82 ibídem, se observa que en los hechos y en las pretensiones del escrito introductorio, no se invoca ninguna causal legal para la privación de la patria potestad además de ser confuso en cuanto a la fecha de nacimiento de la niña ISABELLA OSPINA RUBIANO, ya que si bien es cierto, se narran las causas que dieron origen a la situación actual de las partes, no se precisa que causal o causales invoca la parte actora para lograr lo perseguido a la luz del artículo 315 del Código Civil.
2. El numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda, pues se observa que frente al inciso segundo del artículo 395 del C.G.P., establece que en la demanda se indicarán los nombres de los parientes que de acuerdo al orden de citación de los mismos establecido en el artículo 61 del Código Civil, pueden ser oídos dentro del proceso, indicando su lugar de habitación o su lugar de trabajo; listado que no se encuentra determinado en el escrito de demanda.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, asunto impetrado por intermedio de profesional del derecho a interés de la señora PAOLA ANDREA BERMUDEZ GONZALEZ en su calidad de hermana de la menor MARÍA ISABELA BERMUDEZ SÁNCHEZ y direccionada contra la señora DANIELA SÁNCHEZ ROA.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo



en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63fab108256406f7b02444cbf076d2f7794a1191fbbf6c8ea1e1cd7ea7ef65dc

Documento generado en 13/05/2021 08:10:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>